

✠

EL REY.

EN veinte y nueve de Julio proximo pasado fuì servido de expedir mi Real Decreto del tenor siguiente. Teniendo presente el antiguo Establecimiento del Consejo de Indias en el año de mil quinientos veinte y quatro, con igualdad al de Castilla, y à la utilidad que resultarà à mi Real servicio, de que sus Ministros permanezcan en èl por la instruccion con que se hallan de las diversas materias, y causas que se tratan, respectivas al gobierno de aquellos Dominios; he tenido à bien declarar que sea de tèrmino, y que sus Ministros gocen los propios sueldos, prerogativas y exênciones que los del Consejo, y Camara de Castilla. Y atendiendo tambien à los muchos, y graves negocios que ocurren, vengo en aumentar à los ocho del nùmero de Togados, dos mas, paraque formando dos Salas de Gobierno, y Justicia, se repartan à cada una à principios de año, proponiendomelos el Presidente, ò el que en su falta gobernare el Consejo, para mi aprobacion; con advertencia, de que quando no haya negocios propios de la segunda, se despacharàn de la primera, de la qual pasaràn en estos casos uno, ò dos Ministros de Capa y Espada; y qualquiera de mis Secretarios del Perù, y Nueva España. Declàro à los Fiscales la antiguedad para entrar en vacante de Plaza, desde que cumplan el tèrmino de tres años, y que les sirva aunque continùen en sus empleos,

con-

contandoseles desde aquella fecha, quando pasen à exercerla, con libertad del derecho de Media Annata, como se practica con los del Consejo de Castilla. Tendreislo entendido, paraque, publicado este Decreto en el de Indias y en la Càmara, os arregleis en todo à su contenido. En San Ildefonso à veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y tres. = Al Duque de Alba. = Por otro mi Real Decreto de doce de Agosto siguiente, he resuelto que la Càmara de Indias me consulte las dos Plazas de Ministros Togados, que, como và dicho, me he dignado aumentar en el Consejo, y que lo mismo practique con las que vacaren en lo succesivo. Y por quanto habiendose publicado en el referido mi Consejo, y Càmara de las Indias, y con reflexion à lo expuesto por mis Fiscales, en quanto à lo muy importante, y conveniente que es se tenga individual noticia de esta mi Real determinacion en todos mis vastos Dominios de la Amèrica, y del paternal amor con que miro à mis Vasallos de ellos, y del imponderable beneficio que necesariamente les ha de resultar de la expresada distribucion de Salas, para el mas pronto despacho de sus negocios; he resuelto se expida esta mi Real Cèdula, con insercion del referido mi Real Decreto: Por tanto mando à mis Vireyes del Perù, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, à los Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, y Oficiales de mi Real Hacienda de los expresados mis Dominios de Amèrica, y sus Islas adyacentes, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion à las Indias en Cadiz, al Consulado de aquella Ciudad, à su Diputacion, y Juez de Alzadas de la de Sevilla, que enterados de la expresada mi Real determinacion,

cion, la comuniquen en sus respectivos recintos, territorios, y jurisdicciones, à fin de que llegue à noticia de todos. Fecha en San Ildefonso à trece de Septiembre de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Por Mandado del Rey Nuestro Señor. = Don Domingo Diaz de Arce. = Tres Rubrica. =

LIMA 26. DE FEBRERO DE 1774.

GUàrdese, y cumplase la Real Cedula de Su Magestad, dada en San Ildefonso á trece de Septiembre de mil setecientos setenta y tres, en que se ha dignado Su Magestad declarar por DE TERMINO el Real, y Supremo Consejo de las Indias con igualdad al Real, y Supremo de Castilla, con otras importantes providencias. Y paraque estas lleguen à noticia de todos en el distrito de este Vireynato, y se publiquen en la forma que Su Magestad ordena, se imprimiràn correspondientes Exemplares, que deben dirigirse por mi Secretarìa de Cà-

mara

mara à los Tribunales, Ministros, Gobernadores, y Corregidores, y otros Oficiales que deben estar instruidos de esta Real determinacion, à fin de que la comuniquen à los respectivos Vasallos de Su Magestad, y hagan todos el uso de ella que mas les convenga en los casos ocurrentes. = Amat. = Don Pedro Juan Sanz. = Una Rubrica. =

Es Copia de su Original.